

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **5 155** DE 2017

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión a la que hace referencia el contrato de servicios de tránsito No. VPGC-09254-2008 suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación del 1 de febrero de 2017, radicada internamente bajo el número 201730221, el liquidador suplente de la empresa **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **MAS COMUNICACIONES IP**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del contrato de servicios de tránsito No. VPGC-09254-2008, suscrito entre dicha empresa y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En su escrito señala que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 14 y 15 del referido contrato, establecen que una de las causales para su terminación es la imposibilidad para continuar ejerciendo el objeto social de una de las compañías, situación que considera que se evidencia en el presente caso, habida cuenta que **MAS COMUNICACIONES IP** se encuentra en proceso de liquidación.

Que a partir de lo anterior, esta Comisión procedió a remitir la solicitud presentada por **MAS COMUNICACIONES IP** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que presentara sus consideraciones sobre el particular.

Que en respuesta a la solicitud de la CRC, mediante comunicación del 16 de febrero de 2017, radicada bajo el número 201730389, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó que no tiene objeción alguna a la solicitud de **MAS COMUNICACIONES IP**, la cual implica la terminación de la interconexión indirecta que actualmente se encuentra operativa entre los dos proveedores, previa autorización de la CRC, sin perjuicio del pago que debe hacer **MAS COMUNICACIONES IP** de los tráficos que se cursen hasta el día en que se termine la interconexión.

<sup>1</sup> Actualmente contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016, Título IV, artículo 4.1.2.10.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión<sup>2</sup> es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 4.1.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión "debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionar"; (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que "Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de estas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión (...)" (NFT). Así mismo, el referido artículo establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **MAS COMUNICACIONES IP** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto la liquidación de la empresa supone su imposibilidad para continuar ejerciendo el objeto social, y de igual modo se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para su terminación; no obstante, debe validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que **MAS COMUNICACIONES IP** es proveedor de servicios de larga distancia, y con esta finalidad suscribió el contrato de servicios de tránsito No. VPGC-09254-2008 con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin que se evidencie que **MAS COMUNICACIONES IP** presta otro tipo de servicio, de lo cual da cuenta el respectivo registro de TIC.

Que en lo relacionado con dicho servicio, los usuarios en el país pueden elegir libremente el prestador de los servicios de larga distancia a través del mecanismo del multiacceso, contando por ende con múltiples alternativas administradas por otros proveedores con presencia en el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo, no se presentaría afectación a los usuarios, dado que el acceso a los servicios de larga distancia prestados por otros proveedores continuará a su disposición.

Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por **MAS COMUNICACIONES IP** fue radicada en la CRC el 1º de febrero de 2017, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que han transcurrido los tres (3) meses a los cuales hace referencia el citado artículo.

Que si bien ninguna de las partes manifiesta desacuerdo en relación con los aspectos dinerarios a cargo de **MAS COMUNICACIONES IP**, es necesario recordar que dicho proveedor debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión a la que hace referencia el contrato de servicios de tránsito No. VPGC-09254-2008 suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **MAS COMUNICACIONES IP**.

<sup>2</sup> De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)"

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la relación de interconexión a la que hace referencia el contrato de servicios de tránsito No. VPGC-09254-2008 suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN.**

**PARÁGRAFO.** Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo, que se generen con ocasión de la interconexión.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUN 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**  
Presidente

**GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

C.C. 31/03/17 Acta No. 1088  
S.C. 24/05/17 Acta No. 348

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz

Rad: 201730221, 201730389

**C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 14 junio /17 11:20a.m se presentó personalmente el (la) doctor (a) Alvaro Castillo Riano Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.825.080 y Tarjeta Profesional \_\_\_\_\_, quien en su calidad de Apod MAS IP se notificó del contenido de la resolución CRC 5155/2017

EL NOTIFICADO

LA COORDINACION EJECUTIVA

